



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis. El 6 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/7/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Delfino García González, en el que manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 72/2006, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán.

De la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió el escrito de queja del señor Delfino García González, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo, el señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al señalar que aproximadamente a las 21:30 horas del 12 de marzo de 2006, elementos de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio y detuvieron a su descendiente sin mostrarle algún documento que lo justificara, iniciándose por ello el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el citado expediente, la Comisión Local pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en la detención arbitraria y cobro indebido de una multa, en perjuicio del señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán; hechos de los cuales el titular de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad omitió proporcionarle la información que le fuera solicitada, resultando como consecuencia de tal incumplimiento que el Organismo Local tuviera por ciertos los hechos narrados por el señor Delfino García González.

Ahora bien, aun cuando el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, dio contestación al requerimiento emitido por esta Comisión Nacional contraargumentando lo señalado en la Recomendación 72/2006, en su respuesta no exhibió evidencia alguna que permitiera sustentar dicha afirmación ni desvirtuar los hechos atribuidos a servidores públicos municipales, por lo que esta Comisión Nacional confirmó la determinación de la Comisión Estatal, teniendo por cierta la indebida e ilegal detención del señor García Garduño.

Por ello, el 6 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 72/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, consistente en que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se

inicie un procedimiento administrativo ante la instancia respectiva en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal en funciones el día de los hechos, por su participación en la detención ilegal del señor Andrés García Garduño, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Igualmente se instruya a los servidores públicos de ese Ayuntamiento a su cargo, con objeto de que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 48, y 56, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar al Organismo Local la información y documentación que les sea solicitada, so perjuicio que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos narrados por el o los quejosos, en los términos de la ley de la materia, emitiéndose en consecuencia la correspondiente Recomendación, como en el caso concreto. Lo anterior sin perjuicio de fincar la responsabilidad a que hubiere lugar en los términos del artículo 69 de la Ley que rige a este Organismo, así como de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, por no proporcionar veraz y oportunamente la información solicitada por este Organismo.

Asimismo, que se capacite a los elementos de Seguridad Pública Municipal en materia de Derechos Humanos, dando difusión entre los mismos a los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales a los que se ha hecho referencia en la presente Recomendación, y que se instruya a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento para que porten un gafete distintivo que permita a los ciudadanos saber su nombre y cargo.

RECOMENDACIÓN 23/2007

México, D. F., 6 de julio de 2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR DELFINO GARCÍA GONZÁLEZ

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Zitácuaro, Michoacán

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento

Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/7/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Delfino García González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió la queja del señor Delfino García González, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo, el señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al señalar que aproximadamente las 21:30 horas del 12 de marzo de ese año, elementos de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio y detuvieron a su descendiente sin mostrarle algún documento que justificara su detención, razón por la cual al día siguiente se presentó en las oficinas de Seguridad Pública de la Presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, donde le informaron que para liberar a su hijo debería pagar una multa de \$400.00 pesos (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), cantidad que cubrió sin que le entregaran recibo alguno. Por lo expuesto, el quejoso manifestó su inconformidad por la detención arbitraria de que fue objeto el agraviado.

B. En virtud de lo anterior, el mismo 13 de marzo de 2006, la Comisión Estatal acordó el inicio del expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06, y solicitó información sobre los actos reclamados al Director de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, autoridad que no atendió el requerimiento, por lo que el Organismo Local dio por ciertos los hechos motivo de la queja con fundamento en el artículo 48 de su ley, y una vez que integró el expediente estimó una violación al derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en detención ilegal, en agravio del señor Andrés García Garduño, por lo que, en consecuencia, el 12 de junio de 2006 dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, la Recomendación 72/2006, en los términos siguientes:

PRIMERA. Que gire (sic) sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal, en funciones el día de los hechos, por su participación en la Detención Ilegal del C. Andrés García Garduño, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se instruya a los servidores públicos de ese Ayuntamiento a su cargo, con el objeto de que en lo sucesivo se de cumplimiento a lo dispuesto

en los artículos 48, y 56, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar a este Organismo la información y documentación que les sea solicitada, so perjuicio que de no hacerlo así, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el o los quejosos, en los términos de la Ley de la Materia, emitiéndose en consecuencia la correspondiente Recomendación, como en el caso concreto. Lo anterior sin perjuicio de fincar la responsabilidad a que hubiere lugar en los términos del artículo 69 de la Ley que rige a este Organismo, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, por no proporcionar veraz y oportunamente la información solicitada por este Organismo.

TERCERA. Se capacite a los elementos de Seguridad Pública Municipal en materia de Derechos Humanos, dando difusión entre los mismos a los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales a los que se ha hecho referencia en la presente Recomendación.

CUARTA. Se instruya a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento para que porten un gafete distintivo que permita a los ciudadanos saber su nombre y cargo.

C. El 14 de junio de 2006, la Comisión Estatal emitió el oficio DOLQS/521/06, mediante el que notificó al Presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, la emisión de la citada Recomendación.

D. El 14 de junio de 2006, la Comisión Estatal emitió el oficio DOLQS/522/06, mediante el que notificó al señor Delfino García González la emisión de la Recomendación 72/2006.

E. El 18 de octubre de 2006, el Organismo Local hizo del conocimiento público en los diarios de circulación estatal La Voz de Michoacán y La Opinión de Michoacán, la no aceptación de la referida Recomendación por parte de la Presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán.

F. El 14 de noviembre de 2006, personal de la Comisión Estatal notificó al señor Delfino García González la no aceptación de la Recomendación 72/2006, y le informó que contaba con un plazo de 30 días naturales para la interposición del recurso de impugnación, el cual fue presentado por el recurrente ante el Organismo Local el 15 de noviembre de 2006.

G. El 6 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1136/06, del 15 de noviembre de ese año, suscrito por el Visitador Regional de Zitácuaro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual remitió el escrito de impugnación del señor Delfino García González, en el que manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 72/2006, por parte del Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán.

H. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/7/1/RI, y se solicitó al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 1136/06, del 15 de noviembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de ese año, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Delfino García González.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La copia del acta circunstanciada elaborada el 13 de marzo de 2006 por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con motivo de la queja presentada por el señor Delfino García González.

2. La copia del oficio 317/06, del 13 de marzo de 2006, suscrito por el Visitador Regional de Zitácuaro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual solicitó información relacionada con los hechos planteados por el señor Delfino García González, al Director de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán.

3. La copia del acuerdo del 31 de marzo de 2006, suscrito por el Visitador Regional de Zitácuaro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el que determinó dar por ciertos los hechos materia de la queja.

4. La copia de los oficios 373/06 y 374/06, ambos del 3 de abril de 2006, suscritos por el Visitador Regional de Zitácuaro del Organismo Local, a través de los cuales

hizo del conocimiento del quejoso y del Director de Seguridad Pública Municipal en Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, la apertura del término probatorio por un periodo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación.

5. La copia del acta de comparecencia del señor Delfino García González, del 3 de abril de 2006.

6. La copia del acuerdo del 17 de mayo de 2006, suscrito por el Visitador Regional de Zitácuaro de la Comisión Estatal, mediante el que declaró cerrado el periodo probatorio y ordenó turnar el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06, debidamente integrado para su análisis, y que en su momento se emitiera la resolución.

7. La copia de la Recomendación 72/2006, del 12 de junio de 2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán.

8. La copia del oficio DOLQS/521/06, del 14 de junio de 2006, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual remitió copia certificada de la Recomendación 72/2006 al Presidente municipal de Zitácuaro Michoacán.

9. La copia de las notas periodísticas de los diarios de circulación estatal La Voz de Michoacán y La Opinión de Michoacán, del 18 de octubre de 2006, en las que el Organismo Local hizo pública la no aceptación de la referida Recomendación por parte de la Presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán.

C. El oficio 201, del 1 de marzo de 2007, suscrito por el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual dio respuesta a esta Comisión Nacional respecto de la información que le fue requerida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 2006, aproximadamente las 21:30 horas, elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ingresaron al domicilio del señor Delfino García González y detuvieron a su descendiente, el señor Andrés García Garduño, sin mostrar mandamiento judicial alguno, por lo que al constituirse en las oficinas de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, las autoridades administrativas informaron al señor García González que su hijo sólo sería liberado si pagaba una multa de \$400.00 pesos (Cuatrocientos pesos 00/100

M. N.), cantidad que cubrió sin haber recibido constancia alguna del pago realizado.

Derivado de lo anterior, el 13 de marzo de 2006, el señor Delfino García González presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y se inició el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06, el cual, una vez integrado, originó que el 12 de junio de 2006 se emitiera la Recomendación 72/2006 al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, solicitando que se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los elementos de Seguridad Pública en funciones el día de los hechos, por la posible comisión de una detención arbitraria y el cobro indebido de una multa en agravio de Andrés García Garduño.

El Organismo Local consideró como no aceptada la Recomendación ante la omisión de la Presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, de dar respuesta a la solicitud de informe que le fuera formulada, motivo por el cual, el 15 de noviembre de 2006, el señor García González presentó un recurso de impugnación, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de ese año, dando inicio al expediente 2007/7/1/RI, en cuyo proceso de integración, el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, reiteró mediante el oficio 201, del 1 de marzo de 2007, su negativa para aceptar la citada Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de constancias y evidencias que integran el expediente 2007/7/1/RI, esta Comisión Nacional consideró que en el caso planteado por el señor Delfino García González se contó con elementos para estimar que el agravio expresado por el recurrente resultó procedente, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en una detención arbitraria y cobro indebido de una multa, en perjuicio del señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Organismo Local llegó a la convicción de que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, violentaron flagrantemente los Derechos Humanos del señor Andrés García Garduño, toda vez que contrario a sus obligaciones y en una actitud omisa de un servidor público, el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, omitió proporcionar a la Comisión Estatal la información que le fuera solicitada a través

de los oficios 317/06 y 374/06, del 13 de marzo y 3 de abril de 2006, respectivamente, resultando como consecuencia de tal incumplimiento que el Organismo Local, en ejercicio de sus facultades y en estricto apego a lo dispuesto en la Ley que lo rige, tuviera por ciertos los hechos narrados por el señor Delfino García González.

Ahora bien, aun cuando el 1 de marzo de 2007, mediante el oficio 201, el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional Zitácuaro, Michoacán, dio contestación al requerimiento emitido por esta Comisión Nacional, rebatiendo los argumentos esgrimidos en la Recomendación 72/2006, pronunciada por la Comisión Estatal, dicha respuesta no suple la omisión de atender la solicitud de informes de dicha comisión y resulta inconducente para esta Comisión Nacional, ya que únicamente se concretó a manifestar que “la intromisión al domicilio del hijo del quejoso se dio a petición de la esposa del mismo”, sin exhibir evidencia alguna que permitiera sustentar dicha afirmación y a desvirtuar los hechos atribuidos a servidores públicos municipales, del cual se desprenda la justificación del actuar de los servidores públicos, como podrían ser: los nombres de quienes fueron los elementos involucrados, la declaración de éstos, o alguna constancia de la detención y pago de la multa administrativa del detenido, por lo que, ante las omisiones de la autoridad señalada y la falta de una contestación en tiempo y forma al Organismo Local, esta Comisión Nacional confirma la determinación de la Comisión Estatal de tener por cierta la indebida e ilegal actuación practicada por los policías municipales que llevaron a cabo la detención del señor García Garduño, servidores públicos que arbitraria e ilegalmente detuvieron al agraviado, y en una actitud contraria a Derecho y a los lineamientos de conducta que debiesen regirles como funcionarios públicos, después de haberlo detenido, cobraron al quejoso una multa, sin que exista evidencia alguna de que se hubiese seguido el respectivo procedimiento administrativo previsto en la ley para tales efectos.

En ese sentido, durante la detención del señor Andrés García Garduño, efectuada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, no se respetó el derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, ya que sin existir orden emitida por autoridad competente en su contra, el agraviado fue afectado en su persona y derechos al ser detenido sin causa justificada, teniendo que pagar \$400.00 pesos (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) a las autoridades administrativas para ser liberado; hechos que contravienen el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2, 7.3, 7.4 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, con su

conducta los servidores públicos dejaron de cumplir con eficiencia el servicio que se les encomendó, vulnerando el contenido del artículo 52, fracciones III, VII y IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece las obligaciones de las corporaciones policiales estatales y municipales.

Es oportuno reiterar que el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, en la respuesta que remitió a esta Comisión Nacional, confirmó la no aceptación de la Recomendación 72/2006, entre otros conceptos porque, desde su punto de vista, el Organismo Local dejó en estado de indefensión a esa autoridad municipal, al no proporcionarle los datos mínimos o descripción que permitieran la identificación de los elementos que participaron en los hechos, además de que no se le concedió el derecho de audiencia, y sólo se tomó en cuenta lo manifestado por el señor Delfino García González, sin que la queja hubiera sido ratificada por el agraviado.

Debe señalarse que el argumento anterior es inconducente, ya que en las diversas constancias que integran el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06 se constató que mediante el oficio 317/06, del 13 de marzo de 2006, el Organismo Local solicitó al Director de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, información relacionada con la queja presentada por el señor Delfino García González, para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la recepción del documento, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que se le estaban imputando al personal de esa Dirección; solicitud de información que fue recibida el 14 de marzo de ese año, de cuyo contenido destaca el apercibimiento que la Comisión Estatal le realizó a la autoridad de presumir ciertos los hechos motivo de la queja, en caso de no rendir la información que le requirió o el retraso injustificado en su presentación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, razón por la cual puede concluirse que la Comisión Estatal sí concedió el derecho de audiencia a dicha autoridad, y fue hasta el 31 de marzo de 2006 cuando acordó dar por ciertos los hechos motivo de la queja, ante la omisión de dar respuesta al requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que se refiere a la imputación consistente en que el Organismo Local no proporcionó a la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, información que permitiera la identificación de los servidores públicos que participaron en los hechos, debe señalarse que del contenido del informe enviado por el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, mediante el oficio 201, del 1 de marzo de 2007, a esta Comisión Nacional, se apreció que la autoridad tenía pleno conocimiento de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Andrés García

Garduño, tal y como se desprende de la propia manifestación efectuada por el citado Presidente municipal, al indicar que “los elementos actuaron en apego a Derecho y a petición de parte, ya que la C. Patricia Jiménez Victoria fue quien autorizó la entrada al domicilio, asimismo los elementos de seguridad informaron el porqué de su actuación, no incurriendo en ninguna violación”, por lo que, contrario a lo manifestado por el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, dicha autoridad, aun cuando cuenta con información para identificar plenamente a los policías que realizaron la detención a partir del oficio a través del cual pusieron a disposición de las oficinas de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal al señor Andrés García Garduño, así como la consulta a la bitácora que se maneja en dichas oficinas, correspondiente al día de los hechos, omitió remitir dicha información a la Comisión Estatal, por lo que resultó procedente dar por ciertos los hechos atribuidos a los servidores públicos municipales, con fundamento en lo previsto por los artículos 48, y 56, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido lo informado por el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, mediante el oficio 201, del 1 de marzo de 2007, respecto de la capacitación en materia de Derechos Humanos y la portación de gafetes con el nombre y cargo del personal de seguridad pública que, según su dicho, se tienen en práctica desde el inicio de su administración; sin embargo, la citada autoridad no aportó a esta Comisión Nacional elementos de convicción que permitieran acreditar fehacientemente tal afirmación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los puntos incluidos en la Recomendación 72/2006, emitida el 12 de junio de 2006 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resultan procedentes y, en consecuencia, la citada Recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho, los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 72/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y, por ello, se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 72/2006, emitida el 12 de junio de 2006 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional